

Señor  
**JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No 2018-0871

DEMANDANTE: CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ

DEMANDADO: HERMES MONTAÑA DÍAZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.694.390 y TP No 148986 del C.S. de la J. obrando como apoderada del señor **HERMES MONTAÑA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.188.252, demandado principal y demandante en Reconvención comedidamente, al señor juez me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha 18/08/2022, en virtud del cual el señor ordenó la declaratoria de Nulidad de la sentencia proferida por el juez segundo municipal de Bogotá, en primera instancia, por considerar que el contradictorio debió haber estado integrado por el acreedor Hipotecario, recurso que sustento en los siguientes términos:

En primer lugar, debo indicar que se trata de una nulidad saneable, en ese sentido el señor juez antes de proferir la decisión de declarar nula la sentencia, debió advertir de su existencia al afectado o afectados para que se pronunciaran al respecto y en el evento de que no se pronunciaren, sanearían la actuación, en ese orden se le cercenó de la posibilidad de enmendar la irregularidad.

El artículo 137 del CGP, dispone que cuando las irregularidades son enmendables, deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma, en ese orden el señor juez debió advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación.

En el presente caso a haber concedido el término para tal efecto al notificar al a banco o la entidad que compro la cartera se pudo haber establecido que el demandado se encuentra a paz y salvo con dicha obligación y podía ser levantada la hipoteca.

De igual manera, el demandado en el evento del artículo 137 del CGP, pudo acudir a la entidad Bancaría o a la firma que compro la cartera y proceder a obtener el paz y salvo y acudir a la Notaria a levantar la citada hipoteca, teniendo en cuenta que es el más afectado con la decisión, como quiera que se encuentra a paz y salvo,

respecto de la obligación hipotecaria, máxime que en su momento, fue demandado por el acreedor hipotecario Banco Central Hipotecario y embargado el bien en su oportunidad y desembargado posteriormente, fruto de haber pagado la obligación. (anotaciones 8 y 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble.

Adicionalmente, como se nota, la Hipoteca fue constituida en fecha 26 de junio de 1987, anotación 8 del Certificado de Existencia Y Representación legal, que con base en ésta, existió un embargo hipotecario respecto del bien inmueble objeto de la presente demanda, dentro de una demanda ejecutiva promovida por el citado banco Central Hipotecario, en contra de HERMES MONTAÑA DIAZ, el cual fue levantado en fecha 12 de junio de 1991, lo que evidentemente indica que el demandado principal se encontraba a paz y salvo con esa entidad.

Ahora bien, a fecha de la hipoteca data desde hace más de 35 años, por lo que igualmente estaría prescrita, situaciones que evidentemente como ya se explico pudieron ser saneadas bien por el banco o el dueño de la cartera o bien por el demandado principal quien pudo acudir a levantar la hipoteca.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicito a su honorable despacho reponer la decisión en el siguiente:

**Revocar** el auto de fecha 18 de agosto de 2022 y en consecuencia PONER, en conocimiento de los afectados la nulidad conforme lo ordena el artículo 137 del Código General del Proceso, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al de la notificación tenga la oportunidad de alegar la nulidad so pena de que quede saneada y el proceso continúe su curso.

Atentamente,



**ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**

**CC: 23.694.390**

**TP No 148.986 del C.S. de la**